

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **331/ITAIPUE-07/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **331/ITAIPUE-07/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio 01019618, en la que pidió lo siguiente:

“¿Tlén quiihtosnequi quiseliya ic in quinahuatiya?

Nimitstlatlaukilia

II. Toda vez que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud presentada, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, posteriormente, en la misma fecha, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido dicho recurso, asignándole el número de expediente **331/ITAIPUE-07/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	331/ITAIPIUE-07/2018.

III. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se previno al recurrente para que, en un término no mayor a tres días hábiles, subsanara la omisión existente en la interposición de su recurso de revisión, es decir, se le requirió para que proporcionara a este Organismo Garante, la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que el recurrente cumplió con el requerimiento señalado en el párrafo anterior, al contar con los elementos suficientes, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y finalmente, se tuvo al recurrente señalando medio para recibir notificaciones.

V. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	331/ITAIPUE-07/2018.

pruebas; de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de estos.

VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	331/ITAIPUE-07/2018.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser de estudio preferente se analizarán las posibles causales de sobreseimiento, ya que en el caso particular, el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, motivo por el cual, se examinará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Una vez establecido lo anterior, para efectos de estudio, resulta conveniente señalar que el recurrente pidió la siguiente información en lengua náhuatl:

“¿Tlén quiihtosnequi quiseliya ic in quinahuatiya?

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **331/ITAIPUE-07/2018.**

Nimitstlatlaukilia.”

El sujeto obligado no proporcionó respuesta, por lo cual el ciudadano presentó un recurso de revisión agraviándose por dicha omisión.

Para la sustanciación del presente, esta autoridad le requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto reclamado, en el cual este básicamente manifestó que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano, con fecha diecinueve de octubre del presente, le fue enviada la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado en el presente recurso de revisión, anexando las constancias para acreditar su dicho; haciendo constar que, toda vez que la solicitud fue realizada en lengua náhuatl, derivado del convenio entre la Universidad Intercultural del Estado de Puebla y dicho Organismo, en aras de garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer en igualdad de circunstancias su derecho de acceso a la información; la Unidad de Transparencia, solicitó con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho del año que transcurre, a través del oficio ITAIPUE-UT/011/2018 a la citada universidad, el apoyo para la traducción de la respuesta del español al náhuatl, misma que fue recibida a través del oficio UIEP/R/0841/2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se transcribe a continuación:

“Oficio UIEP/R/0841/2018

...Derivado del oficio recibido el día 15 de octubre del año en curso con motivo de la solicitud de acceso a la información traducción en la lengua náhuatl, envío dicha traducción.

El acceso a la información es el derecho humano que tenemos los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta. La información puede cambiar la manera en que vemos nuestro entorno, nuestro lugar en el y la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **331/ITAIPIUE-07/2018.**

manera en que organizamos nuestras vidas, para aprovechar al máximo los beneficios disponibles gracias a nuestros recursos locales. Acceder a la información se relaciona con los derechos a la libertad artística y las libertades de comunicación, expresión y asociación.

“Ika in taixpantilis semi touan moyekmelaujnesis iuan tejuan tikayomej, teyin monekis tiktajtanskej totayekankauj nochi in netajtanilmej uan maj se kipiya nochi tanankilisti. In taixpantilisti uelis mopatas nochi teyin tikitaj kampa tinemij teyin techyeualojtok, kampa tisemijkakej uan kemej tiknechikouak tonemilisti, mak ika kuali tipiyakan nochi in nepaleuilis teyin kitemaktia, kemej itasojkamatilis nochi teyin tikpiyaj nikan. Nejib taixpantilis mosenkuitok ika in melaujkayot tamakajkualis nochi teyin titamajchijchiauj uan itamakajkualis in taixpolualis, se itajtolisti uan inechikolisti.

Náhuatl de la Sierra Noreste de Puebla.

*Traducción: ******

Por lo tanto, al quedar cubierta la pretensión del recurrente solicitaba el sobreseimiento del presente.

Una vez expuestos los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que obran en autos, corresponde a esta autoridad el análisis de los mismos para determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley local de la materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX y 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 3. *“Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

“ARTÍCULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **331/ITAIPUE-07/2018.**

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

De los preceptos legales invocados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados; mismos que en todo momento y para permitir el acceso a la información a los ciudadanos, deben atender a ciertos principios, como el de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Bajo ese escenario, resulta, que al ser la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el acto recurrido por el ciudadano, al momento en que la autoridad responsable le envió por medio electrónico un alcance, haciéndole llegar toda la información que éste pidió, en la lengua a través de la cual se llevó a cabo la solicitud de acceso a la información, es decir en náhuatl, modificó en su totalidad el acto reclamado; motivo por el cual, esta autoridad determina que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **331/ITAIPUE-07/2018.**

la pretensión plasmada en la solicitud de acceso a la información hecha por el recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **331/ITAIPUE-07/2018.**

LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO